



Superintendencia  
de Bancos  
e Instituciones  
Financieras  
Chile



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

26 JUL 2012

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 54**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**CIRCULAR N° 3.538**

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 337**

**VISTOS:** Las facultades que confiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a estas Superintendencias y lo dispuesto en los artículos 48 y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

**REF:** Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Modifica Libro II, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.445 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**I. MODIFICACIONES AL LIBRO II, TÍTULO II, LETRA A DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, A LA CIRCULAR N° 3.445 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 226 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.**

Modifícase el Capítulo VIII sobre TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el número 14. por el siguiente:

“14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. No obstante lo anterior, en caso de pólizas de seguros, esta disposición aplicará sólo respecto a los depósitos convenidos.

Si no hubiere beneficiarios de sobrevivencia se estará a lo dispuesto en el número 11. del Capítulo X siguiente.”

2. Reemplázase la primera oración del número 15., por las siguientes dos oraciones:

“Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Entidades, por la existencia de depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. La consulta anterior incluirá a las Compañías de Seguros de Vida sólo respecto de la existencia de depósitos convenidos.”.

**II. VIGENCIA**

Esta norma entra en vigencia a contar del 6 de agosto de 2012.

Las modificaciones introducidas por la presente norma, serán aplicables a las pólizas de seguros autorizadas como plan de Ahorro Previsional Voluntario que se contraten a partir del 6 de agosto de 2012 y a los depósitos convenidos que se enteren directamente o mediante traspasos desde otras Entidades en cualquier póliza de seguro a contar de dicha fecha.



**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



**FERNANDO COSMA CORREA**  
Superintendente de Valores y Seguros



**RAPHAEL BERGOEING VELA**  
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras